

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**

I. Respecto a la solicitud presentada por el abogado Fabio Pardo, tendiente a dejar en firme numeral **IV** del auto del 24 de noviembre de 2020, el cual fue dejado sin valor y efecto en providencia del 21 de abril de 2023, se niega por cuanto la providencia quedó en firme al no haber manifestado en término las partes reparo alguno, sosteniéndose las razones allí manifestadas por el despacho.

En cuanto a la entrega de los dineros, atégase a lo dispuesto en autos calenda 21 de abril y 30 de junio de 2023. [archivo 236 y 262 del expediente digital].

II. Vencido el término de traslado y atendiendo lo previsto en el numeral 3º, inciso 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, al no encontrarse ajustada a derecho la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, los cesionarios y la ejecutada, el juzgado resuelve modificarlas de oficio de la siguiente forma:

Liquidación del mandamiento de pago adiado 6 de mayo de 2008

(fl.488- 489 C.2)

Diferencia en el pago de la indemnización por despido injusto	\$5.850.000
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.120.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Total capital	\$7'170.000

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más interés.
\$7.170.000	6/05/08	26/10/23	5.652	6%	\$6.464.609	\$13.364.609

Liquidación del mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019 (fl.686-687 C.5)

Beneficio económico del 10% \$0

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más interés.
\$0	6/05/08	26/10/23	5.652	6%	\$0	\$0

*Lo anterior por cuanto pese al requerimiento efectuado por este despacho el 21 de abril de 2023, las partes no logran determinar a que equivale el (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles; beneficios económicos que conforme se determino en el mandamiento de pago y auto del 21 de abril de 2023, no corresponden al 10% del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado.

En consecuencia, se aprueban las liquidaciones de crédito al 26 de octubre de 2023: respecto del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2008 en un valor de \$13.634.609, de los cuales \$7'170.000 corresponden a capital y 6.464.609 a interés legal; frente a la orden de pago al emitida el 4 de junio de 2019 se aprueba en \$0, de los cuales \$0 corresponden a capital y \$0 a interés legal.

III. Según la relación de títulos judiciales obrantes en favor de este proceso, se evidencia titulo No. 445010000166181 por valor de \$240.000, producto de la medida de embargo de la cuenta bancaria existente en el Banco de Bogotá de septiembre de 2008, **por lo anterior, previo a resolver su entrega, se requiere al demandante Fabio Pardo Muñoz y a los cesionarios María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo**



Barrera para que indiquen a ordenes de quien debe ordenarse la entrega de los mismos.

IV. Se pone de presente a las partes intervinientes la respuesta dada por la Fiscalía 43 Seccional Unidad de F  Pública y Patrimonio Econ mico y otros Seccional Meta, al oficio No. 142 del 09 de mayo de 2023 remitido por este despacho. [archivos 245 y 265 de la carpeta C04Principal CuadernoEjecutivo2Actual].

V. Respecto al informe rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo G mez, por secretar a requ r ase para que informe a este despacho lo siguiente:

- 1.** Que tr mites y gestiones ha adelantado a fin de suscribir acuerdo de pago con el Municipio de Villavicencio respecto a la deuda que registra el predio identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 230-20147 por concepto de impuestos prediales, conforme lo dispone el art culo 51 del C.G.P.
- 2.** Indique a este despacho si ya suscribi  los respectivos contratos de arrendamiento con los arrendatarios Servientrega S.A. y Dazautos S.A. De no haberlo hecho a n, requ r ase para que adelante dicha actuaci n, fijando los respectivos c nones, estableciendo los medios y formas de pago en que se realizaran, aportando las constancias y soportes de todo a este despacho.
- 3.** Seg n registro fotogr fica, se evidencia que dentro del local o predio arrendado a Dazautos S.A., opera un establecimiento de comercio "tienda", por lo cual, deber  indicar al despacho si el uso del espacio utilizado por el mismo corresponde a Dazautos, o si, por el contrario, se encuentra bajo administraci n o propietario diferente, atendiendo lo pactado en la cl usula d cima del contrato de arrendamiento suscrito con la anterior secuestre, deber  iniciar las acciones pertinentes.



Así mismo, indagar si los arreglos y estructuras fueron puestos por la sociedad Sembremos o por el arrendatario, y si cuenta con la documental legal pertinente para haber sido abierta al público.

De todo lo anterior, deberá allegar constancia a este juzgado.

Por último, se le recuerda a la secuestre que su rol como administradora del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20147, va más allá de asistir al predio y tomar evidencias fotografías de su estado, por lo cual, deberá entregar informes mensuales de su gestión, como quiera que el predio se encuentra produciendo frutos por concepto de cánones de arrendamiento, y debe ponerse al día en pagos de impuestos, se desconoce así mismo el estado de pago de los servicios públicos por parte de los arrendatarios, como demás circunstancias que se derivan de su uso y disfrute.

Así las cosas, se conmina a la secuestre para que en uso de sus facultades consulte el expediente minuciosamente, toda vez que lo informado en memorial del 17 de octubre de 2023, ya reposa en el plenario, como los contratos de arrendamiento suscritos por las demandadas con la secuestre Jurídica Fajardo González S.A.S. [carpeta 113 del expediente digital].

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00157 00**

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue a este despacho las Cámaras de Comercio de las Sociedades Agropecuaria Peñablanca S.A.S. y Compañía El Dedal Limitada en Liquidación, con fecha de expedición no mayor a tres meses, so pena de tenerse por desistidas las medidas cautelares pretendidas conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00159 00**

I. Se requiere nuevamente a la parte activa para que remita a este despacho en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula N°230-137809, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes, toda vez que, no tiene conocimiento el despacho si fueron realizados los tramites de la medida de embargo del inmueble citado.

II. Se requiere a la liquidadora de la ejecutada Autorrollings Multiteca E.U. la dra. Blanca Cecilia Buitrago Diaz, para que allegue a este despacho las resoluciones que según informa en su memorial del 26 de enero de 2012, ordenaron la suspensión y remisión del presente proceso al proceso liquidatario.

III. Se requiere al demandado Juan Carlos Escobar que allegue la liquidación de crédito de forma actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00396 00**

Se ordena a la Secretaría de este despacho oficial nuevamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que de contestación al oficio N°184 del ocho (08) de junio de 2022; toda vez que, el pasado diez (10) de junio de 2022 le fue remitido el oficio y hasta la actualidad no se ha obtenido respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00160 00**

Atendiendo las manifestaciones allegadas por la parte ejecutada y la intervención de la Procuraduría General de la Nación, a solicitud de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, fueron revisadas las actuaciones, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario hacer control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

En auto del 07 de marzo de 2023, fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la Profesional Universitaria Grado 12 – Contable Financiero del Tribunal Superior, por la suma de \$58.157.747., la cual según da cuenta la tabla de Excel adjunta en el archivo 038 del expediente digital, se liquidó el incremento del 14% sobre las mesadas causadas en favor del ejecutante Jesús Segundo Ortiz Peña, y no de acuerdo al precepto del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, esto es, sobre la pensión mínima legal.

Lo anterior, tiene su génesis en el mandamiento de pago calenda 01 de marzo de 2021, donde se libró el mandamiento de pago, **“sobre cada una de las mesadas pensionales causadas en su favor”**, pudiendo interpretarse que el 14% se extrae del valor de las mismas, sin tener en cuenta la disposición normativa que regula su cálculo, esto es, el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que a su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19> Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:



b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

De esta forma, a fin de sanear los vicios que configuren irregularidades, conforme los postulados del artículo 48 del C.P.T y la S.S., como el 42 del C.G.P. se dispone:

1. En los términos del artículo 286 del C.G.P., se aclara para todos los efectos el mandamiento de pago calenda 1 de marzo de 2021, en el cual, por un error de palabras al librarse la orden de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en favor de Jesús Segundo Ortiz Peña por el incremento del 14% “*sobre cada una de las mesadas pensionales causados en su favor*”, se interpreta que el 14% se calcula a partir del valor de las mesadas pensionales causadas, y no como lo dispone la norma, sobre la pensión mínima legal.

De este modo, aunque lo que se incrementa es la mesada pensional causada por el ejecutante, su calculo no se deriva del 14% sobre la misma, sino, respecto a la pensión mínima legal.

2. Como quiera que la Profesional Universitaria Grado 12 – Contable Financiero del Tribunal Superior, calculó el incremento atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, interpretando que el 14% era sobre el valor de las mesadas pensionales causadas, y dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 7 de marzo de 2023, al estar contraria derecho, bajo el viejo aforismo que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, se dejara sin valor y efecto dicho auto.



3. Conforme lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, y lo ordenado en el mandamiento de pago, al disponer, que la obligación persistiría siempre que subsistieran las causas que la originaron, esto es, la dependencia económica de la cónyuge del actor Fanny Parra Cuellar, al tratarse de una obligación condicionada, previo a resolver sobre el recurso que negó la terminación del proceso y así mismo resolver lo pertinente a la liquidación del crédito, se dispone:

3.1 Oficiar a la Nueva EPS para que certifique a este Despacho, en que calidad Fanny Parra Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 26.600.400 estuvo afiliada, esto es, como cotizante independiente o cotizante dependiente para el periodo comprendido entre el septiembre de 2015 y hasta febrero de 2022.

Así mismo, en el caso de haber estado Fanny Parra Cuellar afiliada como cotizante dependiente, indique a este despacho quien efectuada sus cotizaciones.

3.2 Oficiar a la E.P.S Sanitas para que certifique a este Despacho, en que calidad Fanny Parra Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 26.600.400 ha estado afiliada, para el periodo comprendido entre el marzo de 2022 y hasta febrero de 2023 esto es, como cotizante independiente o cotizante dependiente.

Así mismo, en el caso de haber estado Fanny Parra Cuellar afiliada como cotizante dependiente, indique a este despacho quien efectuada sus cotizaciones.

3.3 Oficiar a la E.P.S Sanitas para que certifique a este Despacho, a que persona Fanny Parra Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 26.600.400 se encuentra afiliada como beneficiaria, desde febrero de 2023 y hasta octubre de 2023.



3.4 Se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en uso de sus bases de datos y sistemas operativos y/o de consulta, indique a este Despacho si Fanny Parra Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 26.600.400, ha estado afiliada en calidad de cotizante, al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y en que calidad, esto es, como independiente o dependiente (trabajadora). Lo anterior, para el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y hasta octubre de 2023.

A fin de que dé cuenta de lo anterior, se le concede a Colpensiones, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente auto, para que allegue la información aquí requerida.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00408 00**

I. Encontrándose el despacho para librar mandamiento de pago avizora un asunto esencial que radica en la denominación de la sociedad ejecutada, toda vez que, en las sentencias de primera instancia del veintiuno (21) de octubre de 2013, segunda instancia del diez (10) de marzo de 2015 y recurso de casación del veintidós (22) de febrero de 2022 se condenó a Servicios médicos Integrales de Salud Limitada – Servimedicos LTDA y en la solicitud de ejecución se está solicitando contra la sociedad Servimédicos S.A.S.

De manera que, se requiere a la ejecutante aclarar contra quien solicita sea librado el mandamiento de pago y allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, con expedición no mayor a 30 días, con la finalidad de obtener claridad al respecto.

VI. Se reconoce personería a la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S. representada legalmente por la dra. Mónica Marcela Ruiz Ulloa, como apoderada sustituta de la ya reconocida Dra. Johanna Cristina Celis Roa, para la representación judicial de la demandante María Danela Sogamoso García, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2014 00745 00**
Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 11 de agosto de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA SOCEDAD DEMANDADA SEGURIDAD GOLAT SA Y LAS PERSONAS NATURALES INGRID RUEDA JIMENEZ Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO EN FAVOR DEL DEMANDANTE FELIPE PALMA RENGIFO

Costas 1a Inst. (Archivo 052 Cd. Princial)	900.000.°°
Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 06 Cd. 2a Inst.)	2.725.578.°°

Total Costas	3.625.578.°°
---------------------	---------------------

Son: Tres Millones Seiscientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho pesos M/cte (\$3.625.578.00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare y de manera específica, indique cual es la medida cautelar que pretende se decrete, respecto de las acciones de lo demandados.

Notifiquese,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00749 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado judicial de la sociedad demandada Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal Andrés Felipe Fetiva Ríos.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Bancolombia S.A., del auto proferido el dieciséis (16) de enero de 2015 que admitió la demanda del presente proceso y del auto del doce (12) de julio de 2022 que ordenó su integración como litisconsorte necesario por pasiva.

Debido a que fue allegado al proceso, la contestación de Bancolombia S.A., sin que se pueda determinar que el trámite de notificación allegado el catorce (14) de agosto de 2023 por el demandante es acertado, toda vez que, no se evidencia acuse de recibo de la respectiva notificación tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Bancolombia S.A., para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00560 00**

I. Se abstiene el despacho de resolver la sustitución de poder allegada en memorial del veintiuno de julio de 2023 en el archivo 051 del expediente digital, toda vez que, no corresponde al presente proceso.

II. El memorial allegado por el apoderado de confianza de la demandada Lina María López Cardona el doce de septiembre de 2023, requiere de un mayor estudio que pasa el despacho a determinar:

En auto del diecisiete (17) de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada Lina María López Cardona conforme el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil con la publicación del edicto en medio escrito y se designó como curador ad litem al dr. Enyer Torres González.

El día cuatro (04) de agosto de 2019 el demandante cumplió con la publicación del edicto en el medio escrito del espectador y mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el curador Ad litem en representación de la señora Lina María López Cardona.

En el estudio del proceso para la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S. programada para el seis (06) de septiembre del 2023, dio cuenta el despacho que el trámite del Registro Nacional de Personas Emplazadas no había sido llevado a cabo; por tanto, el veintitrés (23) de agosto de 2023 la Secretaría de este despacho efectuó el registro.

Al respecto el legislador dispuso en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que:

“(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información



remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

El registro pese a que no fue realizado por la parte, si fue realizado por la Secretaría y, al momento del registro contaba la parte demandada con 15 días para llegar al proceso, esto es desde el veinticuatro (24) de agosto hasta el trece (13) de septiembre de 2023; así que, dentro del termino fue allegado el memorial del doce (12) de septiembre de 2023.

Sin embargo, contrario a lo reglado, el despacho con anterioridad al registro en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022 tuvo por contestada la demanda por el curador Ad litem en representación de la señora Lina María López Cardona.

Por consiguiente, verifica el despacho que, la designación de curador y el tener por contestada la demanda realizada por este, se realizó sin que la notificación del auto admisorio y de reforma de la demanda se haya efectuado en debida forma. En consecuencia, el despacho encuentra configurada la causal de nulidad consignada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, en efecto deberá decretarse la nulidad del auto adiado dieciséis (16) de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **Resuelve:**

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Orlando Meneses Mena, como apoderado judicial de la demandada Lina María López Cardona, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO: Tener por **notificada a través de conducta concluyente** a la demandada Lina María López Cardona, del auto proferido el ocho (08) de octubre de 2015 que admitió la demanda y el auto del diecinueve (19) de octubre de 2016 que reformó la misma, la cual la incluyó como demandada; de conformidad con lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.



En consecuencia, se corre traslado a la demandada Lina María López Cardona para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

CUARTO: Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2016 00024 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 17 de julio de 2023 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que modificó el auto apelado proferido el 21 de mayo de 2021 por este despacho, para en su lugar:

***“a.- CONFIRMAR** la declaratoria de prosperidad parcial de la excepción de “pago” propuesta por la entidad demandada.*

***b.- MODIFICAR** el numeral segundo del auto apelado, en el sentido de ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO administrado por su vocera FIDUPREVISORA S.A., a favor de ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, por la suma de \$32'650.831,40*

***c.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta como abono a la obligación la suma de \$16'288.700 M/cte., que corresponde al título de depósito judicial consignado por la demandada y que aún se encuentra pendiente de pago.*

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás aspectos la providencia apelada.

TERCERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO administrado por su vocera FIDUPREVISORA S.A., al pago de las costas de esta instancia. LIQUÍDENSE de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

CUARTO: FÍJANSE como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

II. Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.



III. Se niega la solicitud de medida cautelar respecto al embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la cuenta cebra No. 506893189001 en el Banco de la República, conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia del 09 de octubre de 2019.

IV. Del mismo modo, se niega la solicitud de medida cautelar elevada por el actor encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros depositados que tenga la demandada Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes, en las cuentas que llegare a tener en las entidades bancarias allí mencionadas.

Lo anterior, por cuanto el Superior en providencia del 09 de octubre de 2019, fue claro al establecer que únicamente *“son embargables los bienes o activos que, como consecuencia del contrato de fiducia No. 3-1-0217 están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero en Liquidación”*. Lo anterior, atendiendo que la Fiduprevisora S.A., no es la entidad en nombre propio llamada a responder por el pasivo objeto de cobro.

Así las cosas, se requiere al actor para que eleve su solicitud, atendiendo lo ya referido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia del 09 de octubre de 2019.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00378 00**

I. Se requiere a la parte demandante realizar el trámite de publicación del edicto conforme lo ordenado en auto del cinco (05) de diciembre de 2018 y con la advertencia efectuada en el numeral II del auto del ocho (08) de agosto de 2023.

II. De la solicitud allegada el veintidós (22) de septiembre de 2023 por el defensor público Mauricio Marín Monroy, se determina:

- a) No reconocer personería para la representación judicial del demandante Samuel Aldana Bonilla.
- b) Concede el amparo de pobreza al señor Samuel Aldana Bonilla.
- c) De conformidad con el artículo 152 y 154 del C.G.P., se designa como *curador ad litem* al abogado German Camilo Acero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.087.352 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 256.340 del Consejo Superior de la Judicatura; con dirección física calle 5 sur 25-16 y correo electrónico rodrigalez@gmail.com, quien actúa en el proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2023-033; para defender los intereses de la ejecutada.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

III. Da cuenta el despacho que el tres (03) de octubre de 2023 se notificó al curador ad litem Sergio Camilo Ríos Reyes, acto realizado con posterioridad a la entrada al despacho del primero (10) de septiembre de 2023. De manera que, el traslado de la demanda al curador ad litem no ha iniciado a correr, así



Rama Judicial
República de Colombia

que, se ordena devolver el expediente a la secretaría para contar los términos de traslado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2017 00554 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 05 de julio de 2023 proferida por la Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que revocó el auto apelado proferido el 7 de abril de 2022 por este despacho, para en su lugar:

“ORDENAR al Juzgado de primer grado, que adopte las medidas judiciales necesarias para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TUNJA, adelanten los trámites administrativos internos procedentes, para que se haga efectivo, con la celeridad requerida, el traslado entre dichas entidades, de los dineros consignados erradamente por el demandante en la mencionada JUNTA REGIONAL, cuya destinataria real es la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, organismo designado para llevar a cabo el dictamen pericial decretado en este proceso, mediante auto proferido el día 10 de octubre de 2019, y que adelantada tal gestión, se proceda a practicar dicha experticia. ”

II. En cumplimiento a lo ordenado, y previo a requerir o dar una orden a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE TUNJA, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el 9 de marzo de 2022, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, informe a este despacho si



obtuvo respuesta por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Junta respecto al reembolso, a fin de tomar decisiones que den celeridad al presente asunto, sin lugar a equívocos y desgastes innecesarios.

Vencido el término, **por secretaría ingrese el expediente al despacho como trámite “prioritario”** a fin de ordenar lo que corresponda de acuerdo a lo que informe la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **27 de octubre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 34**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00205 00**

Se niega la solicitud elevada por la pasiva tendiente a que de manera oficiosa la administración de justicia asuma el costo de los cotejos de firmas requeridos por el Instituto de Medicina Legal, toda vez que es una carga que le compete asumir a la parte interesada y las tarifas impuestas por Medicina Legal son de estricto cumplimiento.

De este modo, como quiera que la parte manifiesta su imposibilidad de asumir los gastos de la prueba y, asimismo, afirma no poseer la documentación requerida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Grafología y Documentología Forense, el despacho se ocupara de resolver lo pertinente a la tacha de los documentos en sentencia.

En consecuencia, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S., donde surtirán las etapas de practica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MAYO de 2024 a las 8:45 am.**

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00347 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Lirley Amaya Pedraza, como apoderada judicial de la vinculada en el extremo pasivo Derly Martínez Cristancho.

II. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Derly Martínez Cristancho.

III. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el OCHO (8) DE ABRIL DEL 2024 A LAS 8:45 P.M.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **los dos links** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00444 00**

I. Se reconoce personería a la Dra. Yenny Paola Castillo Caldas como apoderada judicial del demandado Luis Carlos Daza Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 2º y 3º; y el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, **se inadmite la contestación de la demanda presentada por Luis Carlos Daza Bermúdez y se concede un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a)** Realice un pronunciamiento expreso sobre la pretensión declarativa 13 del escrito de demanda.
- b)** Corrija el pronunciamiento respecto a los hechos 16, 17, 18, 71, 72, 73, indicando si admite, niega o no le consta.
- c)** Acredite el envío simultáneo de la contestación de la demanda al correo electrónico de las demás partes. Igualmente, deberá proceder con la subsanación.

III. Se reitera a la parte demandante llevar a cabo nuevamente la notificación por aviso a Promseguros Outsourcing S.A.S., cumpliendo con lo establecido en los artículos 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00503 00**

Estando fijada la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y la S.S. para el once (11) de septiembre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido que la parte demandada no aportó las pruebas que se le habían ordenado, en consecuencia se le requiere por última vez para que las aporte en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencias, para el día ONCE (11) DE MAYO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **el link** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00686 00**

I. Estando fijada la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el catorce (14) de agosto de 2023, no fue posible llevarse a cabo debido a que en dicha fecha el juez debió asistir a una capacitación de la nueva plataforma SIUGJ. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL 2024**, a las 9:15 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **el link** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

II. Se reconoce personería a la Dra. Jeimmi Susana Escobar, como apoderada judicial sustituta de la demandada Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por la apoderada reconocida la dra. Yolima Pedreros Cárdenas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **27 de octubre de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00177 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Comunicado por el apoderado de la parte demandante el fallecimiento del señor Rafael Prieto Guzmán, aportó el registro civil de defunción y solicito continuar el proceso con la cónyuge y las hijas del actor, Blanca Yaneth Ortiz Aranguren, Deisy Mayerli Prieto Ortiz, Yeimmy Dayana Prieto Ortiz y Samira Saraí Prieto Ortiz, en virtud de lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., el cual en su inciso primero establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Rafael Prieto Guzmán mediante registro civil de defunción [página 14- carpeta 015 del expediente digital] como también se acreditó la calidad de herederos determinados respecto a Blanca Yaneth Ortiz Aranguren, Deisy Mayerli Prieto Ortiz, Yeimmy Dayana Prieto Ortiz y Samira Saraí Prieto Ortiz según registros civiles de matrimonio y nacimiento [carpeta 015 – pág. 4-7-9-12], razón por la cual es procedente reconocer a Blanca Yaneth Ortiz Aranguren, Deisy Mayerli Prieto Ortiz, Yeimmy Dayana Prieto Ortiz y Samira Saraí Prieto Ortiz como sucesores procesales del causante Rafael Prieto Guzmán a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra conforme postulado del artículo 70 del C.G.P.

De esta forma, se les requiere para que confieran poder a un abogado que represente sus intereses, en el caso de la menor de edad Samira Saraí Prieto Ortiz, deberá hacerlo representada por su madre.

II. Se niega la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, en tanto remitió el aviso a la demandada mediante correo electrónico, sin tener en cuenta que el presente proceso, se inició previo a la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) motivo por el cual, su notificación debe concluir de la forma en que se venía haciendo, esto es, remitiendo el aviso a la dirección de notificación física registrada por la pasiva en su certificado de existencia y representación legal, aportando certificación de entrega.



Lo anterior, por cuanto el memorial allegado el 22 de junio de 2021, por el Dr. Carlos Eduardo Tobón Borrero, no reúne las exigencias previstas en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa en los asuntos del trabajo, a falta de disposición expresa que regule la materia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00248 00**

Previo a resolver lo que el derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que aclare el apellido de uno de los demandados, toda vez que en el poder adjunto indica “Henry **Castrillon** Alce” y en gran parte del escrito de la demanda indica “Henry **Castillo** Alce”, además, en el auto admisorio del quince (15) de julio de 2019 se determinó al demandado como “Henry **Castrillon** Alce”. Por lo tanto, para evitar una futura nulidad, se concede a la parte interesada el término de **tres (3) días contados** a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija dicha falencia, culminado el término concedido, ingresese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00280 00**

Estando fijada la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el dieciocho (18) de septiembre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 con ocasión al ataque cibernético masivo. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar las audiencias de conciliación y, tramite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencias, para el día CUATRO (4) DE MARZO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **los dos links** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00360 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Amparo Jiménez Rodríguez, como apoderada judicial de las siguientes demandadas:

- De Auto Union S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante Esther Bonivento Johnson, conforme al poder general conferido por escritura pública N°139 del 09 de febrero de 2021 en la notaría 23 de Bogotá.
- De Lyra Motors S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante Luis Enrique Moreno Mena, conforme al poder general conferido por escritura pública N°129 del 08 de febrero de 2021 en la notaría 23 de Bogotá.
- De Narita Motors S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante Fredy Alonso Beltrán Angarira, conforme al poder general conferido por escritura pública N°132 del 09 de febrero de 2021 en la notaría 23 de Bogotá.
- De Vehicolda S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante Fredy Alonso Beltrán Angarira, conforme al poder general conferido por escritura pública N°131 del 09 de febrero de 2021 en la notaría 23 de Bogotá.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificadas a través de conducta concluyente a las demandadas Auto Union S.A.S, Lyra Motors S.A.S., Narita Motors S.A.S. y Vehicolda S.A.S., del auto proferido el doce (12) de septiembre de 2019, que admitió la demanda en su contra.



Debido a que fue allegado al proceso, la contestación de Auto Union S.A.S, Lyra Motors S.A.S., Narita Motors S.A.S. y Vehicolda S.A.S., sin que se pueda determinar la forma en la que conocieron del proceso, toda vez que ya había sido ordenado su emplazamiento; en consecuencia, se corre traslado a las demandadas Auto Union S.A.S, Lyra Motors S.A.S., Narita Motors S.A.S. y Vehicolda S.A.S., para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a las partes demandadas, a fin de que cuenten con las herramientas que les permitan intervenir en el presente asunto.

III. Continuando en el proceso el curador Ad Litem en representación de la demandada Cooperativa Convenios de Comercio y Servicios CTA, ordena el despacho que previo a resolver lo que en derecho corresponda en cuanto a la contestación allegada por el curador, **se requiere a la parte demandante** para que culmine el proceso de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en providencia del cuatro (04) de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00067 00**

I. Retirados los oficios de embargo por la parte ejecutante da cuenta el despacho que se han radicado los oficios N°018 al Juzgado Quinto Civil del Circuito y el oficio N°020 a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP del dos (02) de febrero de 2023, toda vez que, de este despacho y entidad se obtuvo respuesta. Por tanto, se requiere a la parte demandante que culmine el trámite de radicación de los oficios restantes.

II. Se ordena a la Secretaría de este despacho oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP para comunicar el interrogante presentado en la respuesta con radicado No. 2023700100448572 del veintiocho (28) de marzo de 2023, esto es el límite de la medida de cautelar. De manera que, comuníquese que el límite de la medida cautelar fijada desde el auto del tres (03) de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, es la suma de \$426.647.800.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00171 00**

Vencido el término de traslado y sin que el apoderado de la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, se resuelve:

No impartir aprobación al contrato de transacción aportado por el apoderado de la parte actora, en atención a que el mismo carece de la voluntad de la parte demandada, en tanto no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., por cuanto no obra firma del agente liquidador de la demandada Clínica Martha S.A. en liquidación, Christian Andrés Peña Tobón.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00174 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el tres (03) de agosto de 2023 por la secretaría:

Rad. No. 2020 00174 00

Atendiendo lo establecido por el despacho en auto del día 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas así:

**COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CLINICA MARTA SA Y A
FAVOR DEL DEMANDANTE MARY GISELL CASTILLO GONZÁLEZ**

Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 063 Exp. digital) \$ 1.000.000

Total Costas	\$ 1.000.000
---------------------	---------------------

Son: Veinte Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000.ºº)

Evidencia el despacho un error de redacción en cuanto a la identificación del ejecutado, en consecuencia, se modifica la liquidación para determinar que las costas son a cargo de la Clínica Martha S.A. en liquidación.

II. Mediante memorial del once (11) de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción con la demandada Clínica Martha S.A. en liquidación respecto a las condenas impuestas; de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso,



se corre traslado del documento a la parte demandada, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00102 00**

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la acumulación del presente proceso, con el expediente que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001 31 05 001 2019 00404 00, atendiendo lo previsto en el artículo 148 y s.s. del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos del trabajo por remisión expresa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta el correo electrónico recibido por la oficina de reparto, el asunto de la referencia fue radicado el 23 de marzo de 2021 por por Matilde Hernández de Bohórquez, Jesús Antonio Bohórquez Martínez, Pablo Antonio Bohórquez Hernández, Alicia Bohórquez Hernández, María Cecilia Bohórquez Hernández contra Hacienda La Cabaña S.A., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el causante José Juan de Jesús Bohórquez Hernández y la convocada entre el 22 de mayo de 1990 y hasta el 07 de marzo de 2018. Asimismo, se declare la culpa patronal en el accidente laboral acaecido el 24 de febrero de 2018, condenándose al pago de los perjuicios morales y materiales (*lucro cesante consolidado y futuro*) en favor de los reclamantes quienes acuden en su calidad de padres y hermanos del causante.

Admitida la demanda mediante auto calenda 05 de mayo de 2022, la demandada Hacienda la Cabaña S.A.- en reorganización- allegó contestación de demanda el 21 de noviembre de 2022, teniéndosele notificada por conducta concluyente con providencia del 16 de diciembre de



2022, misma en la que se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

Sin embargo, el despacho pasó por alto la solicitud de acumulación de procesos presentada por el actor en el mismo escrito de contestación de demanda, donde ponía en conocimiento la existencia del proceso cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001 31 05 002 2019 00404 00. Por lo que, en audiencia del 28 de febrero de 2023, se dispuso ingresar las diligencias al despacho a fin de resolver la acumulación, debiendo ordenarse en auto del 21 de abril de 2023 oficiar al Juzgado Segundo para que certificara el estado de su proceso.

Consultadas las diligencias adelantadas en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, según da cuenta el expediente remitido, fue radicada el 13 de septiembre de 2019 demanda ordinaria laboral promovida por Yolanda García Mosquera, Juan Carlos Bohórquez García, Claudia Patricia Cárdenas García, Luis Alberto Cárdenas García y Jorge Armando Cárdenas García contra Hacienda La Cabaña en Reorganización, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el causante José Juan de Jesús Bohórquez Hernández y la Hacienda la Cabaña S.A.S. desde el 22 de mayo de 1990 y hasta el 07 de marzo de 2018. Asimismo, se declare la culpa patronal en el accidente laboral ocurrido el 24 de febrero de 2018 y, se condene a la demandada al pago de indemnización plena de perjuicios, daños morales y materiales (*lucro cesante consolidado y futuro*) en favor de los reclamantes, en su condición de cónyuge, hijo e hijastros.

Admitida la demanda con auto del 21 de julio de 2020, el 21 de septiembre de 2022 la demandada allegó escrito de contestación por lo que mediante providencia calenda 25 de noviembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente y contestada la demanda, programando fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., de la cual la demandada solicitó su suspensión en atención a la solicitud de acumulación pendiente de resolver en este despacho.

CONSIDERACIONES



El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas para que la acumulación de los procesos declarativos proceda, así:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (Resaltado fuera de texto original)

(...)”

A su turno, el artículo 149 *ibidem*, establece:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás



casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Resaltado fuera del texto original).

Del caso concreto.

Verifica el despacho que, tanto en la demanda de la referencia como la cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, *Matilde Hernández de Bohórquez, Jesús Antonio Bohórquez Martínez, Pablo Antonio Bohórquez Hernández, Alicia Bohórquez Hernández, María Cecilia Bohórquez Hernández, Yolanda García Mosquera, Juan Carlos Bohórquez García, Claudia Patricia Cárdenas García, Luis Alberto Cárdenas García y Jorge Armando Cárdenas García* han accionado contra Hacienda La Cabaña S.A., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el causante José Juan de Jesús Bohórquez Hernández (*q.e.p.d*) y la convocada, entre el 22 de mayo de 1990 y hasta el 07 de marzo de 2018, así como también, la culpa patronal en el accidente laboral acaecido el 24 de febrero de 2018, pretendiendo el pago de la indemnización plena de perjuicios, daños morales y materiales (*lucro cesante consolidado y futuro*)

De este modo, el despacho encuentra que se cumplen con el postulado del artículo 148 del C.G.P., advirtiéndolo, que pese a que en ambos procesos ya se había fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., lo cierto es que la solicitud de acumulación fue elevada por la pasiva previo a que se expidiera tanto en el Juzgado Segundo como en este, el auto que programaba la misma.

Véase como recibida la contestación de la demanda en el proceso de la referencia el 21 de noviembre de 2022 (mediante la cual se solicitó la acumulación de los procesos), aún no había sido expedido el auto en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que programaba la audiencia del art. 77, el cual fue proferido el 25 de noviembre del mismo año.

Así mismo, tampoco podía la parte solicitar la acumulación ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por cuanto una vez allegó allí la



contestación (21 de septiembre de 2022), es probable que aún no conocía del cursante en este estrado judicial, el cual resulta ser posterior al allí adelantado.

En consecuencia, el juez competente para conocer de estos procesos, será la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, pues según consta en la foliatura, la referida demanda fue admitida y notificada en primer lugar en ese estrado, y aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, al igual que en este despacho judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE LA ACUMULACIÓN del presente proceso al expediente con radicado No. 50001 31 05 001 2019 00404 00 promovido por *Yolanda García Mosquera, Juan Carlos Bohórquez García, Claudia Patricia Cárdenas García, Luis Alberto Cárdenas García y Jorge Armando Cárdenas García* en contra de la *Hacienda la Cabaña S.A.* en reorganización,

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el presente expediente de forma inmediata al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Villavicencio para que sea acumulado al proceso que cursa en el Juzgado referido previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00319 00**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, ordenó la acumulación de oficio del proceso 76-834-31-05-001-2022-00136-00 promovido por Alba Liliana Giraldo Castrillón contra Colpensiones, dentro del proceso de la referencia, al encontrar acreditados los presupuestos del artículo 148 y 149 del Código General del Proceso.

Al analizarse la pretensión que en cada una de las demandas se esgrimió, se tiene que corresponde a la pensión de sobreviviente derivada de la muerte el señor Anuar Alberto Suárez Pulido, sin que exista solicitud de cautelas, por lo que cumplidos los presupuestos contenidos en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso y siendo este el más antiguo, **SE ACEPTA LA ACUMULACIÓN** del iterado proceso al que aquí se adelanta.

Por secretaría manéjense los dos expedientes en la plataforma OneDrive, en carpetas separadas como se encuentran, teniendo absoluto cuidado en el cargue de los archivos para uno y otro proceso.

En consecuencia, se dispone:

En los términos del artículo 148 del C.G.P. así como lo dispuesto en el postulado del literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Alba Liliana Giraldo Castañeda, del auto calenda 04 de noviembre de 2021 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Alba Liliana Giraldo Castañeda., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **27 de octubre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 34**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00319 00 – Acumulado** 76-834-31-
05-001-**2022-00136-00**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, ordenó la acumulación de oficio del proceso 76-834-31-05-001-2022-00136-00 promovido por Alba Liliana Giraldo Castrillón contra Colpensiones, dentro del proceso de la referencia, al encontrar acreditados los presupuestos del artículo 148 y 149 del Código General del Proceso.

Al analizarse la pretensión que en cada una de las demandas se esgrimió, se tiene que corresponde a la pensión de sobreviviente derivada de la muerte el señor Anuar Alberto Suárez Pulido, sin que exista solicitud de cautelas, por lo que cumplidos los presupuestos contenidos en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso y siendo este el más antiguo, **SE ACEPTA LA ACUMULACIÓN** del iterado proceso al que aquí se adelanta.

Por secretaría manéjense los dos expedientes en la plataforma OneDrive, en carpetas separadas como se encuentran, teniendo absoluto cuidado en el cargue de los archivos para uno y otro proceso.

En consecuencia, consultadas las diligencias se evidencia, que el presente proceso se encuentra para calificar la subsanación de la demanda, contando con lo siguiente:



Con providencia del 19 de abril de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S., y realizó los siguientes reparos:

*“En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.*

Los numerales 18 y 19 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y explicar el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

*En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$61.888.512 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.”*

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.”

Consultada las diligencias, se evidencia que, aunque el escrito de subsanación allegada por la parte fue en término, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, la misma no cumplió con los reparos señalados en el auto, esto es, haber modificado los hechos 18 y 19, así como, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada simultáneamente a su presentación conforme lo indica el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



De igual forma, tampoco acreditó dentro del término, haber remitido la subsanación y sus anexos a la demandada. Pues si bien, se demuestra que el 28 de abril del 2023 se remitió la subsanación, ello ocurrió después de los cinco (5) días concedidos en el auto calenda 19 de abril de 2023.

En esas condiciones, sin cumplimiento de lo regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Alba Liliana Giraldo Castrillón contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00344 00**

I. Estando fijada la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el quince (15) de septiembre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 con ocasión al ataque cibernético masivo. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar las audiencias de conciliación y, tramite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencias, para el día VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL 2024, a las 9:15 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **los dos links** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

II. Mediante memorial del seis de septiembre de 2023 se realizan dos solicitudes: **(i)** sustitución de poder al dr. Néstor Julián Sacipa Lozano, respecto de la cual se informa que desde el pasado auto del treinta (30) de enero de 2023 se reconoció al apoderado como abogado suplente; por tanto, esta facultado para actuar como representante judicial, siempre y cuando, no



actúen de forma simultánea; por otro lado, **(ii)** solicita que se tenga como dependiente judicial a la señorita Leidy Vanessa Cepeda Romero, autorización que se niega, al no acreditarse su calidad de estudiante de derecho o de abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00478 00**

I. Estando fijada la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el veinte (20) de septiembre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 con ocasión al ataque cibernético masivo. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencias, el ONCE (11) DE MARZO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **el link** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

II. Se reconoce personería a la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S. representada legalmente por la dra. Fanny George Gaona, como apoderada sustituta de la ya reconocida Dra. Johanna Cristina Celis Roa, para la representación judicial del demandante Héctor Alfonso Arias Parra, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el poder.



III. Se niega la sustitución de poder que solicita la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S. toda vez que, el dr. Álvaro Mauricio Torres Corredor no ha aceptado ni expresa ni tácitamente la sustitución, de conformidad con el inciso 6° del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00137 00**

I. Allegada en término la contestación, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Macromed S.A.S.

II. De manera que, integrada la Litis, y en cumplimiento del principio de oralidad, se programa la audiencia conciliación, trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el OCHO (8) DE MAYO del 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **los dos links** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifiquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00173 00**

Encontrándose el veinticuatro (24) de agosto de 2023 en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., no fue posible fijar fecha para la realización del artículo 80 del C.P.T y la S.S., toda vez que, de oficio se ordenó al demandante allegar copia del registro civil de nacimiento; ahora bien, cumplida la orden otorgada, procede el despacho a fijar como nueva fecha para adelantar la audiencia de tramite y juzgamiento contemplada en el **artículo 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, el CINCO (5) DE MARZO de 2024, a las 2:30 P.M.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00234 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que su poderdante no cuenta con el documento original tachado de falso por la pasiva, motivo por el cual solicita no se tenga en cuenta la misma, y se fije fecha de audiencia.

Al respecto, el inciso 6° del artículo 270 del C.G.P.¹ indica *“El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”*

Conforme lo anterior, y de acuerdo a las manifestaciones elevadas por la apoderada de la parte actora, se dispone excluir de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la certificación laboral obrante en el archivo 006 del expediente digital, la cual, no será tenida en cuenta ni podrá tener injerencia alguna en la sentencia.

En consecuencia, se declara terminado el trámite incidental de tacha propuesto por la pasiva Academia de Conducción Adam S.AS., y en su lugar, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S., donde surtirán las etapas de practica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia para el próximo VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2024 a las 2:00 P...

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifiquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., a falta de disposición normativa que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00238 00**

I. Encontrándose en ejecutoria del último auto proferido, el despacho da cuenta que, mediante auto del diez (10) de octubre de 2023 se negó la petición realizada por la parte demandante respecto de la terminación y entrega de dineros, dicha decisión fue tomada con anterioridad a la constancia expedida por la Secretaría de este juzgado que da cuenta de la existencia de respuesta por parte de la Profesional Universitaria del Tribunal Judicial de Villavicencio; de manera que, obrante como se encuentra en el expediente digital la respuesta del calcula actuarial por la Profesional Universitaria, se evidencia la necesidad de dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, con la finalidad realiza un **control de legalidad** en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades:

Tenemos que, el pasado veintinueve (29) de marzo de 2023 la apoderada de la parte activa presentó liquidación del crédito, el veintiuno (21) de abril de 2023 por la Secretaría se corrió traslado a las partes del documento allegado, al respecto la parte pasiva guardó silencio. Posteriormente, en autos del diecisiete (17) de mayo de 2023 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó remitir el proceso a la Profesional Universitaria grado 12, con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, para brindar apoyo a este juzgado en la elaboración de la liquidación del crédito.

Por último, mediante memorial del catorce (14) de julio de 2023 la parte demandante manifiesta que se acoge a la totalidad de la liquidación por el monto de \$71.296.792 y solicita (i) ordenar a favor del fondo de pensiones Protección S.A. la entrega del valor de \$71.296.792 a la cuenta corriente que determinan, (ii) ordenar entregar los dineros restantes a la empresa



Transportes Camacho Bayona del Meta S.A.S., (iii) ordenar la terminación del proceso por pago total y (iv) archivo del proceso.

Por otro lado, como se comunicó en párrafos anteriores mediante documento del ocho (08) de junio de 2023 la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal allegó liquidación del crédito por los siguientes montos:

ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL AFILIADO	APORTE PENSIÓN	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL
1	13.718.863	ALVARO SANDOVAL MORENO	1.164.000	1.604.700	2.768.700
2	66.680.525	FANNY GRISALES RENTERIA	10.708.800	9.940.700	20.649.500
3	79.648.969	JHON MORENO ORTIZ	304.000	283.700	587.700
4	79.791.749	HELBERT ARTUNDUAGA CAMACHO	2.328.000	3.074.400	5.402.400
5	80.005.995	ALEXANDER DE ANTONIO GUTIERREZ	1.862.400	2.496.800	4.359.200
6	80.268.718	JAIRO PULIDO MANCERA	1.280.000	826.900	2.106.900
7	86.058.642	NELSON VELASQUEZ CONTENTO	596.092	328.000	924.092
8	86.083.128	LUIS PRIETO SALAZAR	684.960	362.000	1.046.960
9	91.295.928	LUIS PRADA APARICIO	1.396.800	1.908.900	3.305.700
10	1.034.316.879	ANWAR CANQUIS COLINA	464.000	245.000	709.000
11	1.121.822.470	MIGUEL PADILLA DAZA	1.120.000	632.000	1.752.000
12	1.121.842.504	NELSON FERLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	606.258	297.800	904.058
13	1.121.876.788	RUBEN PUELLO DIAZ	2.080.000	1.245.100	3.325.100
14	1.121.906.693	LUIS GONZALEZ CUELLAR	1.525.067	991.900	2.516.967
15	T.I. 78090606580	MARTINEZ JARAMILLO	10.708.800	9.940.700	20.649.500
TOTALES			\$ 36.829.177	\$ 34.178.600	\$ 71.007.777

De manera que, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la liquidación de crédito con una suma total de \$66.316.833,55 presentada por la apoderada de la sociedad demandante (archivo 021 del expediente digital) es menor al valor resultante de la liquidación de la profesional universitaria, el despacho determina:

Primero: Modificar y aprobar la liquidación del crédito la suma de \$36.829.177 por concepto de aportes a pensión y la suma de \$34.178.600 por concepto de intereses adeudados, para un total de \$71.007.777.



II. Se requiere a la parte demandante para que comunique a este despacho si su solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros continua, conforme a los valores de la liquidación del crédito aprobada, en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00241 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 4º; y el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, **se inadmite la contestación de la demanda presentada por Alba Marina Velásquez y se concede un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a) Indique los hechos, fundamentos y razones de su defensa.
- b) Acredite el envío simultáneo de la contestación de la demanda al correo electrónico de las demás partes. Igualmente, deberá proceder con la subsanación.

II. Respecto a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se solicita al demandante para que allegue a este despacho certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a tres (3) meses de la mencionada entidad de acuerdo al numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Adicionalmente, se reitera a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en debida forma de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00334 00**

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades; habida cuenta que, en los anexos de la demanda obra un memorial de solicitud de amparo de pobreza y pese a que, en el auto admisorio del tres (03) de octubre de 2022 el despacho determinó “cumplidos los requisitos de los artículos 151, 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor Héctor Enrique Perilla Arias, produciendo sus efectos hasta cuando cesen los motivos de su concesión”, no se designó curador ad litem conforme el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* al abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.123.532.593 con tarjeta profesional N°281.384 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mrrv.esau.93@gmail.com, quien actúa como apoderado en el proceso con radicado N°500013105001 2023 00208 00.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo



Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

II. Se niega la solicitud de fijación de fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. toda vez que, esta pendiente el tramite del numeral I del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el XX de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00367 00**

Al no existir trámites pendientes ni solicitudes por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00368 00**

I. Cumplidas las exigencias del auto adiado primero (01) de septiembre de 2023, se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Pérez Forero, como apoderado judicial de la demandada Cítricos del Milenio S.A. en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Héctor Julio Guevara Rojas en el poder especial conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por **notificada a través de conducta concluyente** a la demandada Cítricos del Milenio S.A. en Liquidación, del auto proferido el nueve (09) de diciembre de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso, la contestación y el poder obrantes en los archivos 019 y 026 del expediente digital. En consecuencia, se corre traslado a la demandada Cítricos del Milenio S.A. en Liquidación para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.



III. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por **notificada a través de conducta concluyente** al demandado Héctor Julio Guevara Rojas, del auto proferido el nueve (09) de diciembre de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que, si bien es cierto que en el poder obrante en el archivo 026 del expediente digital del proceso no enuncia el señor Héctor Julio Guevara su representación en nombre propio, también lo es que el señor Héctor Guevara conoció del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se corre traslado al demandado Héctor Julio Guevara, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Advirtiéndole al demandado Héctor Julio Guevara que deberá también allegar poder debidamente otorgado como persona natural.

IV. Respecto al memorial allegado por la parte demandante el veintidós de junio de 2023, se comunica que no es posible tener por notificada personalmente ninguna de las partes, toda vez que, en dicho documento remite nuevamente los tramites de notificación del dieciséis de febrero de 2023 (realizado de forma híbrida entre el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022) y el



Rama Judicial
República de Colombia

tramite de notificación del diez de abril de 2023 (realizada igualmente de forma híbrida).

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00397 00**

Estando fijada la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el catorce (14) de septiembre de 2023, no fue posible llevarse a cabo la diligencia debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 con ocasión al ataque cibernético masivo. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de conciliación contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, el VEINTISEIS (26) DE FEBRERO de 2024, a las 2:00 p.m .

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **el link** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00423 00**

Da cuenta el despacho que el memorial allegado el catorce de agosto de 2023 no corresponde al presente proceso, pese a que el archivo identifica el número de radicado N°2022-423, las partes no coinciden con las partes determinadas en el auto admisorio del treinta (30) de enero de 2023.

De manera que, al no existir trámites pendientes ni solicitudes por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00472 00**

Notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público el treinta y uno (31) de julio de 2023 da cuenta el despacho que, a la fecha de ingreso del proceso al despacho, es decir, el quince (15) de julio de 2023, los términos no habían culminado. En consecuencia, se determina devolver el proceso a la Secretaría para contar los términos faltantes.

Vencidos los términos, ingrésese al despacho para reprogramar fecha para audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00009 00**

I. Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

II. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

III. Vencido el término de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, guardaron silencio.

IV. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el **NUEVE (9) DE MAYO DEL 2024 A LAS 8:45 a.m.**



La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y **los dos links** a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00018 00**

I. Habiendo sido notificado por conducta concluyente y dado a que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Alimso Catering Services S.A.S. en Liquidación Judicial.

II. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante Martha Lucrecia Sánchez Cuellar contra el auto del veinte (20) de junio de 2023 que rechazó por anticipada la reforma de demanda.

Antecedentes

Mediante memorial del veintitrés (23) de mayo de 2023 la demandante solicitó la reforma de demanda, situación procesal que fue resuelta mediante auto del veinte (20) de junio de 2023, en el cual se rechazó la reforma de demanda por extemporánea por anticipada.

Al respecto, el veintiuno (21) de junio de 2023 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral II del auto adiado veinte (20) de junio de 2023.

Descorrido el traslado por Alimso S.A., se opone a la argumentación del recurso de la parte demandante, habida cuenta que, el artículo 28 del C.P.T y S.S. determina un término limitado para la presentación de la reforma de demanda, el cual inicia al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvención.



Del Recurso De Reposición

La parte proponente afirma que, la presentación de la reforma de demandada aconteció con posterioridad a la culminación del término de traslado de la demandada Seguros del Estado S.A., pese a realizarse la notificación de Alimso S.A. días después de la presentación de la reforma de demanda, afirma encontrarse en termino habida cuenta que, ya había culminado un término de traslado.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado veinte (20) de junio de 2023, desde ya se advierte que el despacho SI repondrá la decisión que adoptó respecto a rechazar la reforma de demanda presentada por la señora Martha Lucrecia Sánchez Cuellar, bajo los siguientes argumentos:

Es de aclarar que el termino señalado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. dispone “dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la reconvención, si fuera el caso”, lo cual se traduce a que el plazo **máximo** para presentar la reforma de demanda culmina, transcurridos los 5 días desde la finalización del término de traslado, a su vez, dicho traslado puede ser en tiempos diferentes cuando existe pluralidad de demandados.

Sin embargo, respecto al inicio o mínimo del tiempo para ser presentada la reforma de demanda el legislador no lo dispuso y en determinaciones de nuestro superior jerárquico Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como en la decisión resuelta por el Magistrado ponente Carlos Alberto Camacho Rojas en providencia del veintiséis (26) de julio de 2021 en el proceso N° 500013105001 2018 000019 00, en la cual señaló que, el artículo citado no imposibilita la presentación anticipada de la reforma de la



demanda, pues su objeto es el de impedir que la misma sea radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral II del auto adiado veinte (20) de junio de 2023, que rechazó la reforma de demanda, para que en su lugar se estudie, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de demanda, así como, correr traslado a las partes demandadas, de la reforma de demanda en concordancia con el artículo 28 del C.P.T y S.S., **por el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00145 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia emitida el dieciocho (18) de agosto de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

Antecedentes

El diecinueve (19) de abril de 2023 la señora Romelia Cuadro Herrera por intermedio de su apoderada instauró demanda ordinaria laboral contra **(i)** Consorcio Zonas de Permitido, **(ii)** Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., **(iii)** Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S., **(iv)** Asociación de Personas con Discapacidades y **(v)** Municipio de Villavicencio.

Mediante auto del veinte (20) de junio de 2023 se inadmitió la demanda por las siguientes causales:

- Actualice los certificados y existencia y representación legal de las demandadas, con una antigüedad no superior a tres meses.
- Como quiera que el certificado de existencia y representación legal de las demandadas Asociación de personas con discapacidades, Asesorías y servicios integrales de occidente SAS, NO AUTORIZA la notificación a través de correo electrónico, se requiere al demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 29 del C.P.T y la S.S.



El veintiséis (26) de junio de 2023 fue allegado escrito de subsanación de demanda, respecto del cual, el despacho al no verificar el cumplimiento de las causales de inadmisión dispuso rechazar la demanda mediante auto del dieciocho (18) de agosto de 2023.

Del Recurso

La apoderada en representación de la demandante, interpuso en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el dieciocho (18) de agosto de 2023, afirmando que:

Debe el despacho tener en cuenta que dio cumplimiento a la remisión de la demanda y subsanación de la demanda a la dirección física de las demandadas Asociación de personas con discapacidad y Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S.

Por otro lado, indica que, el incumplimiento al requisito de envío de la demanda a los demás demandados, no es una razón suficiente para rechazar la demanda y cita auto que resuelve el recurso de súplica de la sección primera del Conejo de Estado radicado N° 11001-03-24-000-2020-00496-00, demandante: VENTURA FOODS LLC, demandado Superintendencia de Industria y Comercio, que señala:

“La Sala advierte que si bien el proveído recurrido sustentó el rechazo de la demanda en el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806, lo cierto es que dicha disposición no establece como consecuencia del no envío de la copia de la demanda o del escrito de subsanación a la parte contraria o no acreditar tal remisión en el proceso, el rechazo de ésta sino su inadmisión, conforme se observa en el aparte correspondiente de la mencionada disposición: “[...] El secretario o el funcionario que



haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda [...]”.

Por último, indica que el rechazo de la demanda por la causal de no enviar la subsanación al demandado afecta el derecho al acceso a la administración de justicia, principio de seguridad jurídica, debido a que, en la etapa inicial del proceso remitió a las partes la demanda.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2023, desde ya se advierte que NO le asiste razón al proponente por las razones que pasan a exponerse:

Inicia el despacho otorgando claridad respecto a los trámites procesales surtidos; en la presentación de la demanda, la demandante remitió de forma electrónica la demanda y anexos al Consorcio Zonas de Permitido, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S. y, Municipio de Villavicencio las cuales efectivamente autorizaron las notificaciones judiciales a sus correos electrónicos; sin embargo, a las demandas Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S. y Asociación de Personas con Discapacidades también les fue remitido los documentos al correo electrónico, cuando el certificado de existencia y representación legal no lo autoriza.

Situación por la cual se inadmitió la demanda mediante auto del veinte (20) de junio de 2023, aunado a la petición de traer al juicio los certificados de existencia y representación legal actualizados, con fecha de expedición no mayor a tres meses.

Mediante el memorial de subsanación del veintiséis de junio de 2023 la parte activa allegó los siguientes documentos:



- Memorial de subsanación.
- Memorial de subsanación remitido el 9 de junio de 2023 con N° 9164573207.
- Factura electrónica de la empresa Servientrega, el cual da cuenta que fue enviado un documento a Asesores y Servicios Integrales del Occidente S.A.S. a la dirección calle 23 #11-42 centro Pereira-Risaralda.
- Memorial de subsanación remitido el 26 de junio de 2023 con N° 9164573208.
- Factura electrónica de la empresa Servientrega, el cual da cuenta que fue enviado un documento a Asociación de Personas con Discapacidad a la dirección calle 12 #13^a-77 Chipre, Manizales-Caldas.
- Demanda subsanada.
- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
- Documento de conformación del consorcio Zonas de permitido.
- Anexos de demanda (incluidos los certificados de acuse recibido a los correos remitidos a los demandados en abril de 2023).

De los documentos contentivos de la subsanación de demanda podemos concluir que:

- La demandante cumplió con la subsanación de la causal “Actualice los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, con una antigüedad no superior a tres meses”.
- La demandante no cumplió con la subsanación de la causal “Como quiera que el certificado de existencia y representación legal de las demandadas Asociación de personas con discapacidades, Asesorías y servicios integrales de occidente SAS, NO AUTORIZA la notificación a través de correo electrónico, se requiere al demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada (...)”



Rama Judicial
República de Colombia

Como se señaló en la causal el despacho requería la remisión de la demanda y los anexos a las personas jurídicas Asociación de personas con discapacidades y, Asesorías y servicios integrales de occidente S.A.S. a las direcciones físicas; sin embargo, solo obtuvimos certeza de que se les remitió a dichas direcciones el escrito de memorial de subsanación.

Señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO E.S.D.	Señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO E.S.D.
REF. Ordinario Laboral Demandante: Romelia Cuadro Herrera Demandado: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S, ASESORIAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO Radicado: 50001310500120230014500	REF. Ordinario Laboral Demandante: Romelia Cuadro Herrera Demandado: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S, ASESORIAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO Radicado: 50001310500120230014500
DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito enviar la demanda junto con sus anexos, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 20 de junio del presente año.	DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito enviar la demanda junto con sus anexos, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 20 de junio del presente año.
Señor juez, DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA C.C. 1.121.882.949 de Villavicencio T.P. 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura	Señor juez, DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA C.C. 1.121.882.949 de Villavicencio T.P. 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura

Son estos dos documentos los únicos que sello cotejado de la remisión mediante el envío certificado por la empresa de mensajería Servientrega. Lo cual como se determinó en párrafos anteriores no materializó el cumplimiento de la causal II de inadmisión y que tuvo como consecuencia, el rechazo de la demanda.

Sin embargo, pese a que en el auto del dieciocho de agosto de 2023 mediante el cual se rechaza la demanda también se pone en evidencia el incumplimiento de la remisión simultanea de la subsanación de la demanda con los demandados a quienes su notificación está permitida a sus correos electrónicos, no es esta la razón que fundamentó el rechazo de la demanda,



sino como se expuso en el auto, el que la remisión realizada por la demandada “no permite que el despacho verifique la idoneidad de los documentos” que fueron remitidos a los demandados Asociación de personas con discapacidades y, Asesorías y servicios integrales de occidente S.A.S.

De manera que, no es cierto lo expresado en el numeral segundo del recurso de la proponente, debido a que la causal II de inadmisión de la demanda no fue cumplida. Por otro lado, no es aplicable el argumento quinto del recurso interpuesto por la demandante, toda vez que, encaja con el asunto en concreto, al no ser la remisión simultánea a los correos electrónicos de Consorcio Zonas de Permitido, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S. y, Municipio de Villavicencio la razón del rechazo de la demanda, sino la falta de remisión de la demanda y anexos a la dirección física de Asociación de personas con discapacidades y, Asesorías y servicios integrales de occidente S.A.S.

En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto devolutivo.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2023, que dispuso rechazar la demanda instaurada por Romelia Cuadro Herrera contra **(i)** Consorcio Zonas de Permitido, **(ii)** Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., **(iii)** Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia



S.A.S., **(iv)** Asociación de Personas con Discapacidades y **(v)** Municipio de Villavicencio.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de dieciocho (18) de agosto de 2023, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial-Reparto de Villavicencio el expediente digital que reposa en la plataforma virtual OneDrive.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00174 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 31 de julio de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 de julio de 2023 que dispuso no librar el mandamiento ejecutivo de pago.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 8°, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra la providencia de 06 de febrero de 2023 en el efecto suspensivo, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal Propósito, remítase el expediente digital de la forma mas expedita y eficaz.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00235 00**

Mediante memorial del cinco (05) y trece (13) de septiembre de 2023 las partes trajeron al proceso de forma escritural:

- Poder especial de las vinculadas Logística Transporte y Servicios Asociados S.A.S. y, Extras S.A.

De manera que, hacen falta los siguientes documentos:

- Poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Escrito de reforma de demanda integrada.
- Poder conferido por el representante legal a su apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A., para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Escrito de contestación de la demanda inicial por parte de la vinculada Logística Transporte y Servicios Asociados S.A.S., se aclara que la contestación no es integrada con la contestación de la reforma de demanda, toda vez que, el traslado se correrá con posterioridad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a la demandada Almacenes Éxito S.A. y a la vinculada Logística Transporte y Servicios Asociados S.A.S. para que en el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen los documentos requeridos para continuar con el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00242 00**

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda y sus anexos remitidos a este despacho el día siete (07) de septiembre de 2023, se evidencia que la parte demandante ha subsanado las falencias respecto de la designación del juez en debida forma y la remisión simultanea con la sociedad demandada Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S.

Sin embargo, también se inadmitió por el incumplimiento de la remisión simultanea de la demanda y anexos al demandado Willlian Valencia Campos, asunto en el que, se verifica la remisión a la dirección física pero no la certificación de recibido; razón por la cual se requiere a la parte demandante que aporte el certificado o la constancia de entrega y/o recibido de la notificación dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación del presente auto, **so pena de rechazo de la demanda.**

Notifiquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00247 00**

En auto del pasado primero (01) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas; con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

Respecto del envío simultaneo del escrito de demanda junto con sus anexos con la presentación de la demanda, en tanto se acreditó su remisión en correo electrónico aparte al de la presentación del libelo inaugural y no en los términos del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022., sin que sea posible corroborar que la demanda radicada y anexos sean los mismos que se remitieron a la contraparte.

En gracia de discusión allegada la subsanación, conforme da cuenta lo aportado, tampoco se acredita que fuera remitida la demanda y sus anexos simultáneamente a la remisión del escrito de subsanación al correo del despacho; es decir, no cumplió con el requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual determina: “*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación***”; en consecuencia, se **RESUELVE:**



Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Carlos Antonio Valbuena Martínez **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívese** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00250 00**

En auto del pasado primero (01) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada un plazo de **cinco (5) días** para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Hubo pronunciamiento dentro del término, sin acreditar la remisión simultánea a la dirección electrónica de la demanda a la demandada Silvia Inés Guerrero; toda vez que, el demandante certificó solamente el envío del memorial de subsanación y en correo separado.

Es decir, no cumplió el requisito consignado en el **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, el cual determina: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Adicionalmente, se evidencia que el demandante en su escrito de subsanación presenta hechos nuevos los cuales no fueron objeto de discusión en el auto que inadmitió la demanda, por lo cual, estaría el demandante extralimitando la orden del despacho. Por último, el despacho constata que el demandante omitió la orden “b)” ordenada en la providencia judicial de inadmisión.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por Cesar Augusto Quintero Parra **contra** Silvia Inés Guerrero.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívese** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000251 00**

En auto del pasado 01 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se determina que no se dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, no se comprobó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la demanda, o en su defecto, al menos haber sido remitida la subsanación de la misma a las partes demandadas, simultáneamente junto con el correo electrónico remitido al juzgado.

De este modo, se verificó que en los folios 1 - 10 - 11 y 14 del archivo 006 del expediente digital el demandante remitió de forma separada en distintos días y no simultánea la demanda, lo cual no permite que el despacho verifique la idoneidad de los documentos enviados. En esas condiciones, sin cumplimiento de lo regulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por José Ferley Mahecha Vásquez contra Inversiones MRH SAS y Hotel Campestre El Campanario.

Segundo: Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00254 00**

En auto del pasado uno (01) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada un plazo de **cinco (5) días** para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se determina que fueron corregidos los literales a) parcial, b), c), d), e) y f); sin embargo, no se dio cumplimiento en cuanto a:

- a) La designación del juez a quien se dirige en el poder.
- b) El canal de notificación de la apoderada, toda vez que, tanto en el escrito de demanda como en el poder, se evidencian correos electrónicos diferentes.
- c) El correo electrónico de la empresa demandada, ya que el autorizado para notificaciones es el que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.
- d) La remisión simultánea de la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la demanda, o en su defecto, al menos haber sido remitida la subsanación de la demanda a la parte demandada a su dirección física o electrónica, según como corresponda. Toda vez que el correo al que remitió fue: asamsas@gmail.com; y el correo autorizado por la parte demandada, Agrícola de Servicios Aéreos del Meta - A.S.A.M. S.A.S, según el Certificado de Existencia y Representación Legal es: asamsas2022@gmail.com.

En esas condiciones, sin cumplimiento de lo regulado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que el interesado subsanara en su totalidad las falencias anotadas, **se RESUELVE:**



Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Angela María Riaño Cuellar **contra** Agrícola de Servicios Aéreos del Meta - A.S.A.M. S.A.S, Gilma Lozano de Gutiérrez y Javier Antonio Gutiérrez Lozano.

Segundo: Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00260 00**

I. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria **promovida** por Juan Sebastián Martínez Amézquita **contra** Alberto Martínez Cortes.

II. Désele el trámite previsto para el proceso **Ordinario de Primera Instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al demandado del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el



Rama Judicial
República de Colombia

asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2023 00273 00**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001 y el inciso segundo del artículo 90° de la ley 1564 de 2012, ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados, se **RECHAZA** la demanda.

El artículo 11° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001 consagra la competencia en razón del lugar así:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De lo anterior se desprende, que el demandante tiene la posibilidad de elegir a fin de fijar la competencia entre el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.



Conforme lo determinó la demandante en su libelo introductorio, en el acápite de competencia señaló:

“Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social Demandada y la cuantía del proceso, la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se realizó una revisión al certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada anexado en el escrito de demanda y en este se especifica que el domicilio principal se encuentra en:

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD
Matrícula/inscripción : 04-N0817585
Nit/Identificación : 830008686-1
Dirección : CARRERA 9A NO. 99-07 PISO 13
Teléfono : 8300086861
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

Teniendo en cuenta el domicilio principal de la demandada como factor para la determinación de competencia que contempló el apoderado en su escrito de demanda.

Ante tal panorama y en acatamiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE:**

¹ Aplicable en los asuntos laborales ante falta de disposición expresa que regule la materia.



Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Francia Elena Romero Arrollabe **contra** Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, quien fuere el competente para conocer de las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000348 00**

I. Se reconoce personería a la doctora Esperanza Vieda Quintero, como apoderada judicial de la demandante señora Francia Elena Romero Arrollabe, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 60 de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Adecue los hechos °47, °48, °57 y °74, debido a que propiamente no expresa situaciones fácticas, por lo tanto, no son hechos.
- Indique en la pretensión primera principal de condena, lo que pretende con precisión y claridad.
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada La sociedad CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO “SERFUNLLANOS LOS OLIVOS”, con una antigüedad no superior a tres meses, teniendo en cuenta que la aportada fue expedida con un tiempo mayor al anteriormente



- indicando y pueden haber realizado cambios al tiempo en que se presentó la demanda.
- Acredítese la remisión simultánea de la demanda y sus anexos con la radicación de la demanda, al correo electrónico de notificación registrado por la sociedad demandada Central Cooperativa De Servicios Funerarios Del Llano “Serfunllanos Los Olivos” en el caso de haber autorizado ser notificada por correo electrónico. De lo contrario, acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00351 00**

Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte activa, verifica este despacho que fue presentada de forma extemporánea; toda vez que, en el auto adiado tres (03) de octubre de 2023 se otorgó a la parte demandante el termino legal de cinco (05) días para subsanar, el cual culmino el once (11) de octubre de 2023; sin embargo, la subsanación de la demanda fue allegada el trece (13) de octubre del mismo año, es decir, dos días después del vencimiento del término. Pese a que, en el folio 02 del archivo 024 del expediente digital la parte manifiesta una situación particular, no encuentra el despacho justificado el incumplimiento del término.

Ahora bien, en gracia de discusión, si hubiese sido traído al proceso el escrito de subsanación en el término legal, la sociedad demandante no subsanó la totalidad de la causal b) del auto inadmisorio, respecto a afirmar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de notificación de la demandada Seomara Gil Sandoval.

En consecuencia, se determina que la parte activa no subsanó en termino la demanda, conforme lo solicitado en auto del tres (03) de octubre de 2023, y se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda especial de fuero sindical **formulada por** Banco de Bogotá **contra** Seomara Gil Sandoval y la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios Colombianos - “Fedesibancol”.



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 27 de octubre de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 34. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario